

Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	0 3
Relojería. (Véase joyería.)	
Retratos del tamaño conocido por de «cartas de visita» ó menos, deben tener pegado un sello de.....	0 1
Del tamaño llamado imperial.....	0 3
De mayor tamaño.....	0 5
Ropa hecha. (Véase artículos de ropa hecha.)	
S.	
Sedería. (Véase artículos de sedería.)	

T.

Testamento, codicilo ó cualquier otro documento que se otorgue para expresar la última voluntad cuando los herederos no fueren descendientes ó ascendientes, cualquiera que sea la cantidad que se verse, no excediendo de 1,000 pesos.—La primera hoja del testamento.....	8 0
Por cada hoja adicional.....	0 50
Excediendo de 1,000 pesos, la primera hoja.....	10 0
Por cada hoja adicional.....	0 50
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	0 10
Testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de 2,000 pesos para arriba.—En la primera hoja.....	8 0
Que produzca rédito de mas de 500 pesos.—En la primera hoja.....	2 0
Por cada hoja adicional.....	0 50
Por cada cien pesos ó fraccion adicional de 100 pesos.....	0 5
Títulos profesionales. (Véase despachos.)	
Tocinería fina. (Véase artículos de tocinería.)	
Art. 4º La hoja de papel del tamaño comun designada por la tarifa que precede, ya sea de libros ú otros documentos cuotizados en ella, tendrá la extension de treinta y seis centímetros de largo y venticuatro de ancho como máximum. Cuando la hoja de	

papel exceda de este tamaño, causará la cuota de dos hojas.

TITULO III.

Venta de estampillas.

Art. 5º La venta de estampillas de la renta del timbre es enteramente libre, y á los ciudadanos que las compraren por valor de mas de \$100 para volverlas á vender por menor, se les hará un descuento de uno por ciento que se deducirá de la comision que designa el artículo 32 de esta ley á los agentes oficiales encargados de venderlas.

TITULO IV.

De la obligacion de usar estampillas.

Art. 6. Los comerciantes por menor ó comerciantes por mayor que tengan agregada á su almacen una tienda para vender al menudeo los efectos á que esta ley impone el derecho del timbre, tienen la obligacion de poner las estampillas correspondientes á todos los artículos que existan en los lugares de expendio, desempacados de sus envases y listos para su venta, y los compradores por menor tienen la obligacion de asegurarse que los artículos que compren lleven las estampillas correspondientes, so pena de ser considerados como cómplices para defraudar el erario.

Art. 7. A todo documento procedente del extranjero, que por su naturaleza, representacion ú objeto, se hallare cuotizado en la tarifa, deberá ponérsele ántes de su presentacion, la estampilla que le corresponda, cancelándose en el acto con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de esta ley, sin cuyo requisito no debe surtir efecto alguno.

Art. 8. Extendido el documento en cualquier punto en donde no hubiere estampillas, llegado al mas inmediato en donde se expendan, el tenedor de él está obligado á ponerle la que le corresponda, cancelándola en el acto, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades y penas decretadas por esta ley, segun el caso.

TITULO V.

Uso de estampillas en los despachos.

Art. 9. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño

TITULO VII.

Penas en que se incurre por no usar la estampilla.

Art. 14. La omision de sellar los libros comprendidos en esta tarifa, será castigada con el cuádruplo de la cuota que debieran causar, sin perjuicio del reintegro de la suma defraudada y que los libros no hagan fé en juicio.

Art. 15. Todo documento, de cualquier género que sea y que no tuviere la estampilla que le corresponde con arreglo á esta ley, no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor.

Art. 16. Los comerciantes que hagan ventas al menudeo, de los efectos á que esta ley impone el derecho del timbre y omitieren poner las estampillas, amortizándolas de la manera que queda prevenido, segun sus casos, sufrirán la pena de pagar una multa, que no baje de \$3 ni exceda de \$50, segun las circunstancias y la importancia del delito, ademas de quedar sujetos á las otras penas que las leyes les impongan como defraudadores de las rentas públicas.

Art. 17. Cuando los documentos ó artículos en que debe ponerse estampilla, con arreglo á las prevenciones de esta ley, no la tuvieren, ó si la tuvieren no apareciere cancelada, ademas de que el documento no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor, se aplicará al tenedor de él la multa de veinte tantos del valor de la estampilla. En este caso, quedará á salvo el derecho del tenedor del documento para cobrar una mitad de la multa á las demas personas responsables de la falta de estampilla ó su cancelacion. Iguales penas se imponen tratándose de un documento ó artículo que no contenga en estampillas el total de la cuota respectiva.

Art. 18. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios ó corporaciones, ya sean civiles, militares ó municipales, que pongan cualquiera resolucion en documento que carezca de una parte ó del total de la cuota designada por la tarifa, ó cuyas estampillas no se hallen canceladas, y que no reclamen la infraccion cometida, satisfarán por la primera vez igual multa que el infractor; por segunda vez, serán temporalmente suspensos en el ejercicio de sus funciones, y por tercera vez, destituidos. En las mismas penas incurrirán, si inmediatamente no hicieren

de su empleo, sin la previa presentacion del título ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 10. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde que se dé posesion á un empleado, y los que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda y de suspension por seis meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el favorecido no hubiere hecho la presentacion previa del despacho ó título, como previene el artículo anterior.

Art. 11. Al hacerse por alguna oficina el primer pago á algun empleado ó funcionario, le exigirá la copia certificada de su despacho, para que quede agregada á la póliza. La omision de esta formalidad, obliga al pagador al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado al empleado, y no quedará á cubierto de responsabilidad, si en la copia del despacho no consta haberse puesto en él el sello que le corresponda.

TITULO VI.

Amortizacion de las estampillas.

Art. 12. Las estampillas, tratándose de documentos, se amortizarán poniendo el nombre ó iniciales del otorgante y su rúbrica, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose ademas en ella la fecha de la amortizacion. Tratándose de las estampillas que deben ser adheridas á mercancías, las amortizará el vendedor al verificar la venta, poniéndose la fecha, su nombre ó iniciales y su rúbrica, y fijándolos en seguida en la tapa del bote, caja ó cerradura de cualquiera otra vasija ó envoltura en que aquellos estén contenidos, y respecto de joyería, las estampillas se fijarán en las etiquetas que deberán contener el precio de las alhajas, y al adherirlas, se observará lo prevenido en cuanto á fecha, nombre ó iniciales y rúbrica. Sin estos requisitos, ó por enmendatura á la fecha, al nombre ó iniciales, se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en ambos casos en las penas señaladas á los que dejen de usarlas.

Art. 13. La amortizacion á que se refiere el artículo precedente se podrá hacer con un sello de tinta que contenga el nombre ó iniciales de la persona que debe hacer la amortizacion, y ademas la fecha de ésta.

que adquiera el fisco una pequeña parte de estas propiedades.

Cuando los herederos son descendientes ó ascendientes, requieren siempre súbitamente y sin un trabajo correspondiente de su parte, una propiedad mas ó menos considerable, y tampoco podrá parecerles gravoso ó injusto el ceder, al fisco una parte proporcional de ella.

En el proyecto de ley adjunto se ha cuidado muy escrupulosamente de hacer la debida distincion entre las diferentes categorías de los herederos, disminuyendo la cuota del impuesto en proporcion de la proximidad de parentesco de los herederos con el difunto.

Este impuesto puede dar productos cuantiosos si se le reglamenta convenientemente. Una gran parte de la inmensa propiedad que el clero llegó á monopolizar en la nacion, se debió á los legados que dejaban á la Iglesia las personas piadosas; y aunque el estado político y social de la república no permitiera ya que se repitieran los sucesos que dieron por resultado el monopolio de casi toda la propiedad raiz en manos de una corporacion, los resultados, decretado este impuesto, sin ser perjudiciales para la nacion, no podrian menos que ser favorables para el fisco.

Podria objetarse á este proyecto de ley, el que se eludiria fácilmente con que el propietario distribuyese antes de su muerte los bienes que debieran pasar á sus herederos; pero si tal cosa sucediere se obtendria una positiva ventaja social, que compensaria ampliamente el inconveniente que resultaria de que el fisco quedara privado de este impuesto en esos casos. Muchos propietarios no esperarían sus últimos momentos, cuando la razon generalmente está embargada, para hacer la distribucion de sus bienes, sino que

darian en vida á cada uno de sus hijos la parte que les correspondiera, y los establecerian desde luego en la sociedad enseñándolos á trabajar con sus propios recursos. El inconveniente, pues, de que dejara de cobrarse en algunos casos el impuesto correspondiente al fisco, quedaria ampliamente compensado con el bien que resultaria á la sociedad de promover la division de los capitales y aumentar de esta manera, con el agente múltiple del interés individual, la riqueza pública y el bienestar del mayor número de ciudadanos.

No puede ponerse en duda el derecho del gobierno para decretar este impuesto. Existe ya de una manera parcial, y ahora solamente se propone hacerlo general y aumentar las cuotas que se cobran en la actualidad. Ha existido ademas en la república un impuesto sobre la traslacion de dominio, que importaba el doce y medio por ciento sobre el precio de la cosa comprada, una quinta parte del cual se pagaba en dinero, y el resto en títulos de la deuda nacional. Si el poder legislativo ha tenido derecho para gravar con un impuesto considerable la traslacion de dominio á título oneroso, este derecho es indisputable, cuando se trata de un solo género de traslacion de dominio hecho á título gratuito.

La falta de datos estadísticos hace que no se pueda calcular ni aun de una manera aproximada el producto anual de este impuesto. Este ministerio ha pedido los datos necesarios para saber aproximadamente á cuanto asciende el valor de la propiedad en toda la nacion. Mientras se reunen estos, y adoptando los que se encuentran en el cuadro sinóptico de la república mexicana, de D. Miguel Lerdo de Tejada, aparece que el valor de la propiedad raiz en toda la nacion es como sigue:

Propiedad rústica.....	\$ 720.000,000	
Propiedad urbana.....	635.000,000	1,355.000,000
<hr/>		
Terrenos y edificios en el Distrito de México.....	80.000,000	
Terrenos y edificios en los Estados y territorios.....	300.000,000	380.000,000
<hr/>		
Numerario.....		100.000,000
Total calculado por el Sr. Lerdo de Tejada.....		1,835.000,000
Suponiendo que la propiedad mueble y semoviente sea solamente una tercera parte de la raiz, calculada por el Sr. Lerdo de Tejada, ascenderá á.....		578.000,000
<hr/>		
Lo que da un valor total á la propiedad, de.....		2,413.000,000

Es muy probable que esta haya disminuido en vez de tener aumento alguno en los años trascurridos desde Mayo de 1856, en que se publicó el cuadro sinóptico, hasta la actualidad con motivo de la desastrosa guerra en que durante todo este tiempo se ha visto envuelta la república. No parecerá exagerado el cálculo, si se considera que una tercera parte de esta propiedad, ó sean \$804.000,000, se adquiere á título de herencia, y que esta debe pasar á nuevo poseedor una vez en cada veinticinco años. Tomando la edad de cuarenta y cinco años como el término medio de la duracion de la vida humana entre nosotros, y considerando que por regla general no se entra en posesion de una herencia, sino de los veinte años para adelante, aparece que tampoco es exagerado el período de veinticinco años como término medio de la traslacion de la propiedad á título de herencia. Fijando en el seis por ciento el término medio del impuesto sobre sucesiones, que se consulta en el proyecto de ley adjunto, aparece que su producto será de \$48.240,000 cada veinticinco años, cuya cantidad dará al año un producto de \$1.929.600, del cual pudiera todavía descontarse á lo mas una tercera parte correspondiente á los bienes de personas que por libertarse de este impuesto, distribuyeran durante su vida sus bienes á sus herederos. El producto verdadero seria, pues, de \$1.286,400 al año.

Los resultados de este impuesto no podrian, sin embargo, ser efectivos, sino algun tiempo despues de que comenzara á estar vigente la ley que lo decreta. La dificultad de prever todos los casos posibles para eludir el impuesto, hará que no se puedan comprender en la ley que lo establezca cuantas disposiciones sean necesarias para hacerlo efectivo en todos los casos. Puede asegurarse, sin aventurar mucho, que sus productos en el primer año serian insignificantes, y que solamente comenzarian á ser efectivos despues de varios meses. No deberá considerarse, por lo mismo, como un recurso eficaz para sustituir á los impuestos, cuya modificacion se propone ahora por el gobierno, sino hasta el segundo año de decretado.

No tiene el ejecutivo la pretension de creer que haya acertado en la eleccion de los impuestos que ahora propone á la cámara. Desea sinceramente que el congreso en su sabiduría y prevision, encuentre otros que presenten ménos dificultades y que sean mas aceptables á la nacion; pero el gobier-

no cumple con su deber al someter á la cámara lo que un estudio escrupuloso y maduro de la situacion de la república le ha hecho considerar como lo mas adecuado á las necesidades actuales y conveniente á los intereses públicos.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 4.

PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER UN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.

TITULO I.

Caros en que el fisco adquiere todos los bienes.

Art. 1º Los bienes inmuebles ó raíces, sitos en la república, de cualquiera persona que fueren, que muriese dentro ó fuera de ella sin dejar descendientes legítimos ó legitimados, hijos naturales ó expúrios formalmente reconocidos, y sus descendientes, sin ascendientes, sin cónyuge supérstite y sin colaterales dentro del octavo grado civil, ingresarán al erario de la federacion.

Art. 2º Ingresarán igualmente al erario federal, los bienes muebles y semovientes, así como los derechos y acciones de cualquiera individuo domiciliado en la república, que muriese dentro ó fuera de ella, sea cual fuere el lugar en que se encuentren dichos bienes, derechos ó acciones.

TITULO II.

Impuesto sobre sucesiones.

Art. 3º Los descendientes legítimos y legitimados y cónyuge sobreviviente, pagarán al fisco por las herencias que adquirieran, por testamento ó ab-intestato, el cuatro por ciento del importe total de la herencia.

Art. 4º Los ascendientes pagarán el cinco por ciento.

Art. 5º Los hijos naturales é expúrios, formalmente reconocidos, el seis por ciento.

Art. 6º Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el ocho por ciento; los del tercer grado, el nueve por ciento; los del cuarto grado, el diez por cien-

to; los del quinto grado, el doce por ciento; los del sexto grado, el catorce por ciento; los del séptimo grado, el quince por ciento; y los del octavo grado, el diez y seis por ciento.

Art. 7º Los extraños pagarán el veinte por ciento.

TITULO III.

Bienes sobre que se causa el impuesto.

Art. 8º Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces sitos en la república, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en país extranjero, estando domiciliado en México, ya sea que fuese natural ó extranjero. En estos casos se causará también el impuesto sobre los bienes muebles y semovientes, y no sobre los raíces que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones.

Art. 9º Si el difunto no estaba domiciliado en la república, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará este impuesto sobre los bienes raíces ubicados en ella.

Art. 10. El domicilio no se perderá sino cuando se adquiera en otro país.

TITULO IV.

Previsiones para la recaudacion de este impuesto.

Art. 11. Los escribanos de la república están obligados á mandar á la tesorería general de la nación en el Distrito, y á las jefaturas de hacienda en los Estados, copia autorizada de todos los testamentos que ante ellos se otorguen, para que la oficina respectiva proceda á recaudar los impuestos que correspondan, con arreglo á las prevenciones de esta ley.

Art. 12. El escribano que no cumpliere con la prevencion del art. 11, además de pagar una multa de cien á quinientos pesos, que se dividirá de la manera que lo previene el art. 22 de esta ley, quedará suspenso en su oficio por un año por la primera vez, por tres la segunda, y perpetuamente por la tercera.

Art. 13. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo, ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará en el Distrito á uno de los jueces de lo civil, y en los Estados al juez de Distrito respectivo y á la tesorería ó jefe de

hacienda correspondiente, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. La falta de cumplimiento de esta obligacion, hará incurrir á los responsables en una multa, desde veinticinco hasta mil pesos, segun la importancia de los bienes, cuya multa les impondrá el juez, de plano y sin recurso, y satisfarán de su propio peculio y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 14. El juez, dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, lo participará en el Distrito al defensor fiscal y en los Estados al promotor fiscal del juzgado de distrito correspondiente y á la tesorería general ó jefe de hacienda respectivo. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo ó de sueldo por un año, que le impondrá el superior respectivo, de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que debe obrar en las diligencias respectivas.

Art. 15. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para solo el efecto de calificar las herencias ó legados, á fin de cobrar el impuesto decretado por esta ley, deberán estar concluidos dentro del término improrogable de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de nueve meses cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 16. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, la tesorería general ó la jefatura de hacienda respectiva nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro del impuesto. Los funcionarios que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en la pena de suspension de empleo por tres meses. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo anterior.

Art. 17. A mas del impuesto se cobrará en este caso el rédito legal del monto de los bienes inventariados, por todo el tiempo que trascurra desde que se concluya el término legal para formar los inventarios hasta que se perciba el impuesto, y además el

honorario del que los forme y los gastos que se causen en su formacion. Si los litijos contra el caudal fueren la causa de la demora en la conclusion de los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, á instancia del promotor fiscal, ó del tesorero general de la nación ó jefe de hacienda respectivo, procederá á asegurar el impuesto correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándolo en lugar seguro y á la órden del juez que conozca del negocio, para que al fin del litigio se devuelva á la masa del caudal ó ingrese al fisco, segun el resultado definitivo del pleito.

Art. 18. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos al impuesto que se establece en esta ley, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho correspondiente, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion, para el cobro del impuesto, sin perjuicio de los demas derechos que correspondan al fisco en este caso.

Art. 19. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude del fisco, caerán en la pena de comiso, procediéndose en tales casos por los jueces federales, como en los negocios de contrabando. A los denunciadores de tales fraudes se les aplicará la mitad de lo ocultado.

Art. 20. Los albaceas y ejecutores testamentarios, tendrán obligacion de enviar á la tesorería general ó á las jefaturas de hacienda respectivamente, copias certificadas de las cuentas de division y particion que hicieren de las herencias de que fueren ejecutores.

Art. 21. Los herederos, de cualquiera clase que sean, tendrán la obligacion de mandar á la tesorería general ó jefaturas de hacienda respectivamente, un informe detallado de las herencias ó legados que adquieran por cualquier título.

Art. 22. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, hará incurrir á los responsables en una multa del triple del importe de los derechos que correspondan al fisco, cuya multa se dividirá por mitad entre el fisco y el denunciante ó denunciante.

Art. 23. Los títulos de propiedad que se adquieran por herencias ó legados, por

testamento ó ab-intestato, podrán ser argüidos de nulidad, siempre que no constare en ellos que se hayan satisfecho al fisco los impuestos decretados por esta ley.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*
A las comisiones primeras de hacienda y de justicia.

INICIATIVA NUM. 4.

LIBERTAD DE EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS NACIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Es un principio generalmente reconocido y de notoria conveniencia pública, que no se debe gravar la exportacion de los productos nacionales.—Desgraciadamente las necesidades públicas por una parte, y los principios económicos que han prevalecido en la república por la otra, han ocasionado que hasta ahora pesen impuestos mas ó menos considerables sobre la exportacion de varios de los productos nacionales. El ejecutivo desea proponer desde luego á la cámara la abolicion de todo género de derechos de exportacion sobre los productos nacionales de toda especie; pero como de los derechos impuestos á la exportacion de plata y oro acuñados, se obtienen ahora recursos considerables, de que el gobierno no puede desprenderse fácilmente, no puede proponer esta medida general, sino combinándola con otras que tengan por objeto sustituir los ingresos que dejara de haber en el erario público, suprimidos que sean los derechos de exportacion sobre la plata y el oro. En diversas notas de esta fecha se comunica al congreso el plan que el ejecutivo ha formado con objeto de alcanzar este importante resultado.

Este patriótico plan no quedaria completo, sin embargo, si el ejecutivo se limitara á proponer á la cámara la libertad de exportar bajo las condiciones indicadas, los metales preciosos solamente y desatendiera á los demas productos nacionales cuya exportacion está ahora de alguna manera gravada.

El ejecutivo cree, por lo mismo, que debe proponer sin demora y sin condiciones al congreso, la abolicion de los derechos de exportacion sobre los demas productos nacionales que ahora los pagan mas ó menos considerablemente. El palo de tinte, las maderas de construccion y algunos otros artícu-